

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar a efecto la Exposicion á que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Juan Rivera, D. Federico Madrazo, D. Carlos Luis Rivera, Don Ponciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente general interino, de ejército y Hacienda de la Isla de Puerto Rico, á D. Domingo Velo, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionadô lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Rafaela, Eulalia y Maria de los Dolores Conejero, hijas huérfanas de Antonio, carpintero de rivera, muerto en las Islas del Golfo de Guinea de resultas de enfermedad contraida en el reconocimiento de arbolados y corte de maderas para la construccion naval, una pensión de 1.200 rs. anuales, que es la que les correspondiera si el causante hubiese adquirido derecho á los beneficios del extinguido Monte-pío de maestranza, á cuyas reglas queda sujeta esta concesion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oido el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas la adquisicion de 2,000 carabinas rayadas, armadas con sable-bayoneta, como comprendido este servicio en el caso sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista del proyecto formado segun previene el art. 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1857, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

CAPITULO I.

INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º El Instituto de la Academia es cultivar las ciencias morales y politicas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicacion segun los tiempos y circunstancias.

Art. 2.º La Academia se compone;

De 36 Académicos de número domiciliados en Madrid.

De 50 Correspondientes españoles y extranjeros.

De 10 Honorarios extranjeros.

Y los objetos de su instituto se dividen en tres Secciones: una de Filosofía y de Historia con relacion á las ciencias morales y politicas; otra de Moral, Derecho, Educacion é Instruccion pública, y otra de Política, Economía y Administracion.

Art. 3.º Es obligacion de los Académicos de número desempeñar los trabajos de la Academia, pertenecer á una de sus Secciones por lo ménos, asistir á las juntas, votar en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus luces y sus mayores esfuerzos á los fines del instituto y al esplendor del Cuerpo.

Art. 4.º Ninguno de dicha clase podrá excusarse de cumplir los encargos literarios, análogos á sus estudios y conocimientos que les diere la Academia á no ser por causa justa, ó impedimento legitimo.

Todos tienen derecho á presentar y leer las obras y trabajos relativos al instituto en que se hallan ocupado por su particular eleccion, y á que la Academia los examine, y hallándolos dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

Art. 5.º Los Correspondientes deberán contribuir á los fines de la Academia manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo y cumpliendo los encargos que les diere, y podrán tambien así como los Honorarios, presentar sus obras y escritos si lo tuviere por conveniente.

Los Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con anuencia del Presidente, á las juntas ordinarias de la Academia solo cuando se trate de asuntos literarios.

Art. 6.º Los Académicos podrán usar de este titulo en los escritos y obras que publiquen, con obligacion

de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 7.º Las Secciones, las Comisiones y los individuos de la Academia que hubieren recibido cualquier encargo del Cuerpo, aunque sea verbalmente, darán cuenta tan pronto como lo hayan desempeñado, ó al fin de cada mes, y siempre que se les pida por la Academia ó por su Presidente.

Art. 8.º A la Academia corresponde la resolucion definitiva de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 9.º La Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas, una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema; *Verum justum pulchrum*.

CAPITULO II.

ELECCIONES DE ACADEMICOS.

Art. 10.º La Academia elegirá sus individuos de todas las clases entre las personas que se distinguen por sus conocimientos en los ramos del instituto y considere más dignas.

Los sujetos en quienes concurra la expresada circunstancia podrán ser propuestos por cualquiera de los Académicos de número que responda del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La Academia determinará hasta que dia se podrán admitir propuestas.

Estas serán entregadas al Presidente á medida que se hagan, y se leerán en la junta que la Academia señale.

Si para acreditar el mérito de los propuestos se presentasen algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán á disposicion de los Académicos para que puedan examinarlas.

Art. 11.º Cumplido el plazo señalado para proceder á la eleccion, se verificará esta en junta ordinaria y por votacion secreta entre todos los propuestos.

Si en el primer escrutinio ninguno obtuviese pluralidad absoluta de votos, se procederá á segundo; y no obteniéndola tampoco en este ninguno de los propuestos, se verificará el tercero entre los que hubieren tenido más de dos votos á su favor en el segundo.

Si del tercer escrutinio no resultase eleccion, se prorogará la vacante.

Art. 12.º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion de

sus plazas en junta pública y en el término de dos meses. En caso de impedírsele algún motivo legítimo, á juicio de la Academia, se podrá prorogar el plazo.

Art. 13. En aquel acto leerán un discurso sobre algún punto interesante de las Ciencias morales y políticas, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Presidente ó el Académico que este hubiese designado al efecto.

CAPITULO III.

CARGOS ACADEMICOS.

Art. 14. Los cargos de la Academia son: Presidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Art. 15. La Academia nombrará entre sus individuos de número para los cargos que son de su elección, en junta ordinaria, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 16. Los cargos de Secretario, Bibliotecario, Censor y Tesorero serán trienales; los individuos que los obtengan podrán ser reeligidos, y el Secretario y Bibliotecario declarados perpetuos, á la primera reelección.

Art. 17. Se verificarán las elecciones para los cargos siempre que ocurra vacante y en un breve término.

No pueden reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Art. 18. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

Cuidar de la ejecución de los Estatutos y acuerdos.

Distribuir las tareas académicas.

Presidir las juntas de la academia.

Señalar los días y horas en que se hayan de celebrar, en caso necesario, las juntas extraordinarias.

Nombrar los Vocales de las comisiones cuando la Academia acuerde que deba haberlas, y presidir las juntas, así como las de las Secciones, siempre que tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de asistir á los propietarios de los cargos ó á los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Llevar la palabra en nombre del Cuerpo.

Providenciar en caso urgente acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta despues al Cuerpo.

El Presidente leerá al fin de cada año una Memoria en que manifiesta el estado de los trabajos de la Academia, y exponga sus miras y planes para lo venidero.

Art. 19. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las juntas de la Academia, llevará la correspondencia, extenderá los documentos que se hayan de expedir y los firmará, juntamente con el Presidente, en los asuntos que lo requieran, formará y certificará las actas y escribirá el resumen de la historia de la Academia en cada año.

Art. 20. Al Censor corresponde velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos, recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que tegan á su cargo, informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen ó intervenir las cuentas del Tesorero.

Art. 21. El Bibliotecario tendrá á su cuidado la adquisición, arreglo y conservación de los libros, y entregará (bajo recibo) á los Académicos de número los que necesiten, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 22. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto correspondan á la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razon en la forma que se establezcan.

CAPITULO IV.

JUNTAS DE LA ACADEMIA.

Juntas ordinarias.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria en un día fijo de cada semana para tratar de sus negocios literarios y gubernativos.

Extraordinarias.

Quando sea necesario tendrá juntas extraordinarias.

En los meses de Junio, Julio y Agosto podrá suspender sus sesiones si lo estimare conveniente.

Art. 24. Para las juntas de elecciones y otras en que se haya de tratar de materia grave, á juicio del Presidente, se citará expresamente á todos los académicos de número, y en ellas no se podrá resolver sin que se hallen presentes 12 á lo menos.

Art. 25. En las elecciones que ocurriesen despues de pasado un año, cofitado desde la organizacion definitiva de la Academia, solo podrán votar los Académicos que hubiesen asistido á 10 Juntas por lo menos durante el año inmediatamente anterior al día de la elección, á no ser que la falta de asistencia provenga de haber estado ausentes por causa del servicio público, ó imposibilitados por enfermedad.

Art. 26. En las juntas de la Academia, á falta del Presidente, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los que estuviesen presentes al tiempo de comenzarse la sesión, esceptuados el Secretario y el Censor, que no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 27. Las votaciones serán secretas ó públicas, y estas últimas ordinarias ó nominales.

En aquellas el Presidente votará e, primero y seguirán los demás Académicos segun su antigüedad; en las públicas se observará el orden contrario y se votará levantándose y permaneciendo sentados, ó nominalmente.

Bastará que un Académico lo reclame para que la votacion sea nominal.

En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El escrutinio y resumen de los votos se harán ante el Presidente por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se expresará en las actas el número de votos que haya habido en pro ó en contra sino solamente el resultado.

Art. 28. Siempre que en una junta se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado despues de haber expuesto lo que tuviere que manifestar.

Art. 29. No se comunicarán los dictámenes del Censor, ó de otros académicos, sin permiso de la Academia.

Art. 30. El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideracion debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario, dejando la cuestion pendiente para otra reunion más ó menos próxima.

Juntas de Secciones.

Art. 31. Las Secciones compuestas de los individuos designados para cada una celebrarán sus Juntas para tratar de los particulares objetos, cuando lo estimen necesario y en horas distintas de las de la Academia.

Juntas de Comisiones.

Art. 32. Además de tener las Secciones el carácter de Comisiones ge-

nerales para los respectivos objetos de cada una, se nombrarán Comisiones especiales, permanentes ó temporales, cuando ocurran negocios que lo exijan.

Art. 33. Es desde luego permanente la de Gobierno interior y Hacienda, compuesta del Presidente, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Y lo serán las demas que acuerde la Academia.

Art. 34. Las temporales se compondrán de los individuos que designare el Presidente entre los Académicos de número.

Art. 35. Las Secciones y las Comisiones serán presididas por el Académico más antiguo, no concurriendo el Presidente de la Academia, y hará en ellas de Secretario el más moderno.

Art. 36. Las Secciones y las Comisiones podrán celebrar Junta y resolver lo que hayan de proponer á la Academia, cualquiera que sea el número de los Vocales que se reunan á la hora señalada.

Juntas públicas generales.

Art. 37. La Academia celebrará juntas públicas generales.

1.º Para dar posesion de sus plazas á los electos de número.

2.º Cuando sea conveniente para la distribución de premios y en celebridad de la fundacion del Cuerpo.

En estas se leerá por el Secretario el resumen de la historia de la Academia, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado y se leerá por un Académico un discurso sobre algún punto importante de las Ciencias morales y políticas, ó el elogio de algún personaje que haya sido digno de este honor por sus méritos ó por su saber.

Art. 38. A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de número, y los Honorarios y los Correspondientes que se hallen en Madrid, é invitados los individuos de las otras Reales Academias y las demas personas y corporaciones que la Academia estime conveniente.

Art. 39. Cuando concorra á las juntas públicas el Presidente ó cualquiera de los individuos del Consejo de Ministros, las presidirá ocupando la derecha el Presidente de la Academia.

Art. 40. No se podrá en las juntas públicas pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPITULO V.

OBRAS Y PUBLICACIONES.

Art. 41. La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Todos los trabajos de la Academia y de sus Juntas, Seccion y Comisiones.

2.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, informes, dictámenes y demas escritos que los Académicos de número y los Correspondientes, ú otras personas, le presenten en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

3.º Los que, siéndole presentadas y cedidas por sus individuos ó por otras personas, acepte la Academia como útiles para los fines de su instituto.

Art. 42. La Academia acordará la impresion y publicacion de los trabajos, por obras sueltas ó en colecciones.

Las obras llevarán con su título la expresion de que se publican por la Academia.

Las colecciones se designarán con los títulos de Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas,

y discursos leídos en la misma Academia.

Las obras premiadas se publicarán á parte y con esta calificación, y de ellas solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

La Academia tendrá además, cuando lo crea conveniente, una publicacion periódica destinada á dar á luz escritos y noticias de interes actual para las ciencias de su instituto.

Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.

CAPITULO VI.

FONDOS DE LA ACADEMIA, SU INVERSION Y CONTABILIDAD, EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán.

1.º En la asignacion ordinaria que se le conceda en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger los objetos de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 45. Los caudales pertenecientes á la Academia serán percibidos y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por la Comision de gobierno interior y Hacienda.

Art. 46. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á los fines de su instituto, á la adquisicion y conservacion de libros, á la impresion de obras, á la adjudicacion de premios y retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 48. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que percibiére del Estado.

Art. 49. Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demás fondos, y disponer como crea más conveniente á su instituto de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 50. La academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 158.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca del emigrado extranjero Francisco Pa-

tachini ó Lenisté y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Albacete 3 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

Señas de Francisco Pattachini.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

RECTIFICACION.

En la circular número 148, inserta en el Boletín oficial del día 20 de Junio próximo pasado, se ha incluido indebidamente, por equivocacion de la imprenta, en la nota que de varios pueblos de la provincia contiene la misma á la villa de Madrigueras, en vez de comprender á la de Monteaegre. Lo que se rectifica para conocimiento de las respectivas Autoridades. Albacete 2 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el 11 dia de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario.

1743 Una Dehesa de pastos llamada Lozar y labor, procedente de los propios de Pozo-hondo en su término, de ochocientos cuarenta fanegas de cabida, equivalentes á quinientas noventa y dos hectáreas, siete áreas y 79 centiáreas. Su pasto atocha y tomillo, linda S. la vereda y varios propietarios, M. mojonera de la redonda de los Pocos, P. y N. término de las Peñas de San Pedro y propiedades de Antonio Martínez, Patricio Sánchez, Juan Lopez y D. Pedro Molina; hallándose enclavadas dentro de estos linderos 154 fanegas de tierra de propiedad particular. Los peritos le han señalado de renta anual 1440 rs. por la que ha sido capitalizada en 52.400 rs.; más como la tasacion es mayor, que asciende á 36000 rs. este será el tipo de la subasta.

1742 Un cuarto de Dehesa llamado Campillos y Zarcillejos, de dicho término y procedencia, de 700 fa-

negas de cabida, equivalentes á 490 hectáreas, 59 áreas y 83 centiáreas. Su pasto atocha y tomillo, linda S. con el Calderon de Esteban y término de Albacete, M. mojonera de la redonda y labores de D. Pedro Molina Nuñez, D. José Nuñez y otros, P. la vereda y tierras de D. Alonso Nuñez y otros y N. término de Albacete y labores de D. José Nuñez. En esta Dehesa se incluyen las lomas llanas que se encuentran entre las labores hasta la mojonera del término de Albacete. Los peritos le han señalado de renta anual 1120 rs., por la que ha sido capitalizada en 25.200 rs; mas como la tasacion es mayor, que asciende á 28000 rs., este será el tipo de la subasta.

17486 Un terreno de Monte denominado Romeral situado en el término de Hellin, como procedente de sus propios, de 1391 fanegas de cabida, equivalentes á 971 hectáreas, 94 áreas, 45 centiáreas y 58 milímetros. Su pasto esparto y romero. Terreno compuesto de cerros muy elevados y en el denominado Pedrenaloso se halla una hermita pequeña con una Cruz. Linda por S. con D. Antonio Falcon y Morote, D. Pedro Pablo Blazquez y diferentes propietarios, M. D. Antonio Falcon y Morote, P. dehesas tituladas Peñarrubia y Quebrada y N. Alonso Hernandez, Don Manuel Montesinos y camino del Rincon. En la cabida de esta dehesa se halla comprendida una cordillera de lomas, á contar desde la propiedad de Don Manuel Guerrero, lindé á la vereda que llaman de los Valencianos y confiando con la propiedad de D. Pedro Espinosa y caminando su direccion á los cerros llamados Pedrenaloso; y dentro de propiedades particulares hasta llegar á la senda que hay antes de la casa de Blas Garcia. Produce en renta anual 450 rs. por la que ha sido capitalizada en 10.125 rs. y tasada en 29.211 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura, que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las

de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en la villa y corte de Madrid, en Chinchilla y en Hellin por las fincas que radican en término correspondiente á dichos partidos en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 50 de Julio de 1859.—Manuel Romero.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Junio último; y lo pongo en conocimiento de los participantes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de Julio de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA ESTADO MAYOR.

ANUNCIO.

D. Francisco del Castillo y Folgar, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente Coronel Graduado, Primer Comandante de Infanteria, Sargento Mayor de la Ciudadela de Barcelona, y Jefe de la Comision de ajustes de EE. MM. de Plazas del Distrito de Cataluña.

Hago saber: A los Señores Jefes y Oficiales de EE. MM. de pla-

za que se hallaron empleados en la de Barcelona, Figueras, Rosas y Castillos de Monjuich y Hostalrich, desde el 1.º de Octubre de 1829 hasta el fin de 1849: Como igualmente á los escedentes de Estados Mayores de Plazas y á los escedentes de 1841 á 43 y 1846: que debiendo procederse por esta Comision á practicar las cuentas de Distribucion que en un dia dejaron de presentar los habilitados responsables; y siendo conveniente reunir las noticias y conocimiento supletorio á dichas cuentas con el objeto de facilitar las operaciones de liquidacion general de las clases del personal de Guerra con arreglo á lo mandado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento é instrucciones posteriores vigentes, relativas al mismo servicio: se hace necesaria la presentacion en esta Comision de ajustes de los definitivos expedidos por dichos habilitados originales ó en copias autorizadas competentemente por sí ó por medio de apoderado ó representante y en caso de fallecimiento sus herederos ó personas que puedan considerarse interesadas fijándosele al efecto un plazo de tres meses para los que existan en la península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, el de seis para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para el del Extranjero y Filipinas; en la inteligencia que en caso de incomparecencia se pasará adelante en dichos trabajos parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudadela de Barcelona á 1.º de Junio de 1859.—Francisco del Castillo.—Manuel Cordero, vocal secretario.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Gabriel de Torres.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

Don Miguel Verdejo Montañana, abogado del M. I. Colegio de Valencia, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Real orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Hago saber: Que el dia doce de Julio próximo, y horas de las nueve, diez y once de su mañana, han de rematarse en la Sala Audiencia de este Juzgado los semovientes y frutos que se expresarán pertenecientes á la testamentaria de D. Pedro Maza de Lizana, cuyo juicio voluntario de la misma pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito; advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado por los peritos, y de que tambien se hará mención.

A la hora de las nueve. Ganado existente en la labor del Puerto, término de Albacete, 97 corderos á precio de 32 rs. uno; y 24 de desecho á 27: 40 corderas á 30, y 5 id. de desecho á 25. Ganado existente en la labor de Pozo la Peña,

término de Chinchilla, 58 corderas á 36 rs. una y 15 id. de desecho á 29: lanas existentes en la casa mortuoria de Chinchilla, 45 arrobas de lana blanca y negra á 49 rs. una, y 15 arrobas de añinos á 40. A la hora de las diez: caballerías que estarán presentes en las puertas del local del Juzgado: un burro garañor, pelo rucio, de 15 años, en 160 rs.: una burra parda preñada de 13 años, en 240 rs.: una borruca negra de dos años y medio en 300: una burra negra de cuatro años en 220: otra id. lechar negra en 85: otra id. id negra mas clara, en 80. A la hora de las once: granos cuyas muestras estarán de manifiesto en la Escribania, y que existen en esta ciudad, en la posada de San Anton: 102 fanegas, 6 celemines candeal á 49 rs. una: 19 fanegas geja á 47: 17 fanegas trigo de granzas, á 44. Granos existentes en la labor del Puerto: 58 fanegas 11 celemines candeal inferior á 47 rs. una: 259 fanegas 4 celemines geja á 45: 90 fanegas rubion á 45: 72 fanegas 6 celemines trigo raspinegro á 46.

Lo que se anuncia al público, para que la persona que quiera interesarse en el remate de que se trata, concurra á esta Sala Audien- cia, á las horas designadas; en el

concepto de que las cantidades en que se verificaren aquellas, han de realizarse en el acto en la mesa del Juzgado. Chinchilla 30 de Junio de 1859.—Miguel Verdejo.— Por su mandado, José Ramon Cambronero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑAS DE SAN PEDRO.

Don Francisco Rodriguez de Vera, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y terratenientes de este distrito; que habiendo de darse principio á la estension del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion que el mismo ha de satisfacer en el año próximo 1860 por bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace preciso que dichos contribuyentes presenten en esta Secretaria municipal, y dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos que comprende, aperebiéndoles que de así no hacerlo se les

hará efectiva la responsabilidad y costeos de que trata el art. 14 del Reglamento general de estadística y el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Peñas de San Pedro 30 de Junio de 1859.— Francisco Rodriguez de Vera.— Por su mandado, Juan N. Alcantud, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Pascual Gonzalez, Alcalde Constitucional de la villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, la distribucion de los mil novecientos setenta y ocho rs. importe de los billetes vendidos por los contribuyentes al anticipo.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en dicha distribucion, como contribuyentes en el concepto de hacendados forasteros en esta villa, á fin de que dentro del término prefijado puedan hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, cumpliendo con lo

que se me ordena por el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia en carta orden de 30 de Mayo último, libro el presente que firmo en Casas de Lázaro á 30 de Junio de 1859.—Pascual Gonzalez.—Por su mandado, Valentin Monge, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

Don Antonio Arenas Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa;

Hago saber: A todos los vecinos y hacendados forasteros de esta jurisdiccion que en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus relaciones de la riqueza rústica, urbana y ganaderia que tengan, en inteligencia que de no verificarlo así les parará el perjuicio que marca la Instruccion. Povedilla 1.º de Julio de 1859.—El Alcalde, Antonio Arenas.—Por su mandado, Pedro Herizo, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública.

Provincia de Albacete.

Clases pasivas.

Mayo de 1859.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases, en dicho mes, que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Altas.—Pensiones de regulares.				
Orgilés Martinez, D. Antonio.	Sacerdote exlastrado.	á 5 rs. diarios.	11 Mayo 1859.	Clasificacion de
Monte-pio Militar.				
Albacete Moreno Doña Isabel	Viuda de Don José Antonio Piqueras Ayudante de Sanidad militar.	91,66	30 Abril id.	Real orden de
Monte-pio Civil.				
Garcia de la Plaza Doña Francisca.	Viuda de D. Juan Garcia del Valle, Administrador que fué de las Salinas de Villaverde.	104,16	16 Abril id.	Trasladado su haber de la provincia de Madrid.
Muñoz Gimenez D. Juan.	Viuda de D. Agapito Lopez, Administrador que fué de Correos de Villanueva de los Infantes.	125	29 id. id.	Idem.
Retirados.				
Gomez Gomez D. Lesmes.	Capitan.	665	31 Enero id.	Real despacho.
Tornero de Guevara D. Juan.	Subteniente.	30	3 Abril id.	Rehabilitacion de
Cesantes.				
Egea Buenafe D. Juan.	Juez de 1.ª instancia que fué de Valencia de D. Juan.	250	16 Abril id.	Trasladado su haber de la provincia de Madrid.
Tebar Garcia D. Juan.	Juez de 1.ª instancia que fué de Ciudad-Real.	375	16 id. id.	Idem.
Bajas.—Retirados.				
Gonzalez Idalgo Antonio.	Soldado.	30	Real cédula 22 Febrero 1842.	Fallecido.

Albacete 2 de Julio de 1859.—Cárlos Lopez de Longoria.